



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2020-I01-041167

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01985-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0604-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SIPAN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LLAPAS, PROVINCIA DE SAN MIGUEL Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01617-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, el escrito con registro N° 2022-E01-113373 del 28 de octubre de 2022 presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. y demás actuados en el Expediente N° 0604-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de setiembre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 01617-2022-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada el 06 de octubre de 2022, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C.² (en adelante, el administrado) por la comisión de la conducta infractora N° 1 referida a que el administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental, al no realizar la implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social durante el año 2019 de la etapa de post-cierre.
2. Asimismo, en la Resolución Directoral se sancionó al administrado con una multa ascendente a 50.317 UIT por la comisión de la conducta infractora N° 1, conforme al siguiente detalle:

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

² Respecto al reinicio del cómputo de plazo de los procedimientos administrativos sancionadores para el administrado, debe indicarse que el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental).

Cabe precisar, que el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 15 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 de la unidad fiscalizable “Sipán”. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00012-2022-OEFA/CD, publicado el 12 de mayo de 2022 en el diario oficial “El Peruano”, se dispone a derogar el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, y su modificatoria aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar la implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social durante el año 2019 de la etapa de post-cierre	50.317 UIT
Multa total		50.317 UIT

3. El 28 de octubre de 2022³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, recurso de reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en

³ Escrito con registro N° 2022-E01-113373.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“**Artículo 218º.- Recursos administrativos**
(...)”
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“**Artículo 219º.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.

8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el día 06 de octubre de 2022; por lo que, tenía hasta el 28 de octubre de 2022 para impugnar dicho acto administrativo.
9. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 28 de octubre de 2022 - es decir, dentro del plazo legalmente establecido - a través del cual cuestiona únicamente la determinación de la responsabilidad administrativa y la multa impuesta por la comisión de la única conducta infractora analizada en la Resolución Directoral.
10. Asimismo, en el recurso de reconsideración, el administrado señala como nueva prueba, los siguientes documentos:
 - (i) Registro de asistencia a la capacitación de manejo y producción de ganado lechero y su implicancia en la producción de lácteos del 23 de noviembre de 2019.
 - (ii) Registro de asistencia a la capacitación de aplicación de técnicas para el manejo agrícola: producción de forraje del 30 de noviembre de 2019
 - (iii) Carta S/N del 02 de diciembre de 2019.
11. De la revisión de los documentos mencionados anteriormente, se verifica que no obraban en el Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de la responsabilidad administrativa y de la sanción de multa ordenada en la Resolución Directoral que es materia de impugnación, debido a que no han sido valoradas con anterioridad por la autoridad administrativa.

III.2. Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

III.2.1 Sobre los cuestionamientos a la responsabilidad administrativa

12. En el recurso de reconsideración, el administrado señala los argumentos que se mencionan a continuación:
 - (i) En el presente caso, Compañía Minera Ares S.A. sí cumplió con las obligaciones socioambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental determinado Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sipán” aprobada mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM (en

⁶ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

adelante, APCM Sipan 2012), afirmación que se puede corroborar de la información que hemos aportado a lo largo del procedimiento y a través del presente escrito en calidad de nueva prueba.

- (ii) En ningún extremo de la APCM Sipan 2012 se ha establecido el tipo de medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las obligaciones socioambientales, así como tampoco, la autoridad fiscalizadora ha determinado criterios objetivos previo al presente procedimiento para satisfacer dicho fin; por lo que, queda bajo la facultad de Compañía Minera Ares S.A.C. recabar los medios probatorios objetivos e idóneos y que se adecúen a la realidad social de cada localidad, como es el caso de la información presentada en el presente PAS.
- (iii) Sin embargo, la autoridad -pese a que señaló que no puede imponer límites o determinar taxativamente los medios probatorios de los compromisos sociales- ha alegado el incumplimiento de estos por parte de Compañía Minera Ares S.A.C. por el solo hecho de no haber presentado la documentación que, bajo su criterio, sí acreditarían la implementación de la obligación. Somos enfáticos en afirmar que en la medida que no exista un parámetro determinado en nuestro instrumento de gestión ambiental, la información presentada por Compañía Minera Ares S.A.C. sí demuestra el cumplimiento de cada obligación social.
- (iv) Por otro lado, a lo largo del presente procedimiento hemos demostrado que, en todas las obligaciones socioambientales analizadas, el OEFA ha hecho un ejercicio de su potestad sancionadora excesivo y arbitrario, en la medida que ha requerido una serie de documentos que desbordan el cumplimiento de la obligación a cargo de Compañía Minera Ares S.A.C. Efectivamente, no existe una sola actividad en la que hayamos omitido realizar el compromiso, por el contrario, se han realizado múltiples actividades en cada localidad y se ha presentado la evidencia suficiente para su acreditación que claramente demuestran que tenemos una conducta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la APCM Sipan 2012.
- (v) Así, se evidencia que la autoridad, en lugar de verificar y realizar un seguimiento razonable a las obligaciones para lograr la finalidad de la protección del bien jurídico (la ejecución de los compromisos sociales), opta por aplicar una medida desproporcional y carente de razonabilidad, como es la imposición de sanciones excesivas, contrariando de esta manera el principio previsto en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG.
- (vi) Finalmente, es importante mencionar que la actuación de la autoridad también atenta contra el principio de debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al exigir una serie de medios probatorios que no forman parte de algún criterio establecido por el OEFA.
- (vii) En la Resolución Directoral, se ha declarado responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. respecto al supuesto incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental al no realizar la implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social durante el año 2019 de la etapa de post-cierre en la unidad operativa Sipán. Asimismo, el supuesto incumplimiento hace referencia específicamente, los indicadores vinculados con temas de producción de lácteos y técnicas de manejo agrícola.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- (viii) Así las cosas, al tratarse de obligaciones socioambientales cuya finalidad es capacitar en conocimientos básicos a los miembros de las comunidades de Pampa Cuyoc y San Antonio de Ojos; se debe entender que el alcance del compromiso social tiene como objetivo mejorar las condiciones de vida de la población de las comunidades de San Antonio de Ojos y Pampa Cuyoc; durante el 2019, Compañía Minera Ares S.A.C. ha desarrollado actividades que fortalecieron sus capacidades en manejo agropecuario, a través del desarrollo de capacitaciones, como parte de la implementación de proyectos productivos sostenibles, siendo los ejes de intervención.
 - (ix) Como puede observarse, la autoridad establece de manera clara que Compañía Minera Ares S.A.C. ha determinado de manera previa las actividades de monitoreo social post cierre a ser ejecutadas, siendo estas desarrolladas de manera oportuna en nuestros descargos al Informe Final de Instrucción N° 0669-2022-OEFA/DFAI/SFEM, una lista con los medios que probarían suficientemente la ejecución del compromiso social de Ares.
 - (x) Con respecto a la Producción de lácteos, resaltar que, con fecha, 23 de noviembre del 2019, se llevó a cabo la capacitación en: Manejo y Producción de ganado lechero y su implicancia en la producción de lácteos (Anexo N° 1) con la finalidad de dotar de conocimiento técnico y teórico a los participantes. La capacitación resaltaba entre los temas abordados, el manejo sanitario, reproductivo y ordeño de ganado vacuno; asimismo, la producción lechera y su manejo a través de la articulación al mercado local. Para esta capacitación, participaron un total de 31 comuneros (productores pecuarios) procedentes de las comunidades de Pampa Cuyoc y San Antonio de Ojos.
 - (xi) Por otro lado, respecto de la capacitación de Técnicas de manejo agrícola (Anexo No.2), esta se llevó a cabo el 30 de noviembre del 2019, en el Campamento Sipán. La capacitación se denominó “Aplicación de técnicas para el manejo agrícola, referido a la producción de especies forrajeras”. La finalidad de esta capacitación era diagnosticar las prácticas de cultivo de especies forrajeras, y determinar nuevas labores en beneficio de la población. Se instruyó a los participantes en las clases de forraje de tallo corto que se puede adaptar a su medio, así como las necesidades nutricionales que requieren los forrajes para su desarrollo y finalmente, las plagas y enfermedades y su adecuado manejo integrado de los cultivos.
 - (xii) Asimismo, se adjunta la Carta de fecha 02 de diciembre de 2019 mediante la cual se acredita que se desarrollaron las sesiones de capacitación en los temas que forman parte de los programas socioambientales a favor de las comunidades.
13. Respecto a los puntos (i) al (iii), el administrado alega que en ningún extremo de la APCM Sipán 2012 se establece el tipo de medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental, asimismo, agrega que la autoridad fiscalizadora no ha determinado criterios objetivos previos al procedimiento y, por último, queda bajo la facultad de Compañía Minera Ares S.A.C. recabar los medios probatorios objetivos e idóneos y que se adecúen a la realidad social de cada localidad. Ante lo cual, esta Dirección debe enfatizar que la única conducta infractora analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) se encuentra referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social durante el año 2019 de la etapa de post-cierre; siendo los compromisos socioambientales incumplidos aquellos que se encuentran contemplados en la APCM Sipan 2012.

14. En esa línea, como la conducta infractora se encuentra vinculada con el instrumento de gestión ambiental (APCM Sipan 2012), los medios de verificación que van a permitir determinar el cumplimiento de las obligaciones deben guardar concordancia con el contenido de dicha certificación ambiental; ello en función a que el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAM), establece que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otras, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos aprobados⁷.
15. De la premisa anterior, y contrariamente a lo alegado por el administrado, se desprende que, dentro del marco de la fiscalización de los compromisos de un instrumento de gestión ambiental, los criterios objetivos para determinar el cumplimiento de un compromiso deben ser concordantes con el contenido del instrumento de gestión ambiental.
16. Dicho esto, de la revisión del numeral 6.2.5.4 “Métodos de recolección de datos” del apartado 6.2.5 “Monitoreo Social” del capítulo 6.0 “Monitoreo y mantenimiento post cierre” de la APCM Sipan 2012 establece que los métodos y resultados de la recolección de datos para el cumplimiento de las actividades de monitoreo social de la etapa post cierre. Así, los métodos y resultados de recolección de datos son: el padrón de beneficiarios de proyectos y/o apoyo social, control de asistencia a los talleres de capacitación, la evaluación final de los asistentes a los talleres de capacitación y el informe resumen de monitoreo social de la etapa post cierre:

“6.0 Monitoreo y mantenimiento post cierre

(...)

6.2.5 Monitoreo Social

(...)

6.2.5.1 Actividades a implementarse posteriores al cierre

Después del cierre se implementará de manera permanente las siguientes actividades económicas y sociales:

(...)

- *Implementación de Proyectos de desarrollo rural sostenible.*
- *Actividades de monitoreo social post-cierre.*

(...)

6.2.5.4 Métodos de recolección de datos

Los métodos de recolección de datos para los indicadores anteriormente propuestos son:

- *Padrón de beneficiarios de proyectos y/o apoyo social.*
- *Control de asistencia a los talleres de capacitación.*
- *Evaluación final de los asistentes a los talleres de capacitación.*
- *Elaboración de un registro para incluir las constancias o copias de los contratos laborales de los trabajadores reinsertados.*

(...)

6.2.5.5 PROGRAMA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Resultados de la recolección y análisis de datos

⁷

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 18”. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Concluyendo con la recolección de datos se generará un informe que resume los principales aspectos de este proceso, el cual será analizado con la finalidad de identificar áreas de mejora en su implementación (...)

17. Considerando que los métodos y resultados de recolección de datos anteriores son elementos contemplados en la certificación ambiental que coadyuvan a determinar objetivamente el cumplimiento de los compromisos socioambientales de la etapa de post cierre de la unidad minera “Sipán”, en consecuencia, se tiene que la APCM Sipán 2012 sí establece medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las obligaciones del instrumento de gestión ambiental y, lo más importante, es que al encontrarse aprobados resultaban siendo exigibles.
18. Es en virtud de lo anterior que, la autoridad supervisora realizó un requerimiento de información sobre los compromisos socioambientales de la etapa post cierre, a través de la Carta N° 911-2020-OEFA/DSEM que fue notificada el 06 de octubre de 2020, donde se precisó oportunamente al administrado los medios de prueba que debía presentar para acreditar el cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

“Carta N° 911-2020-OEFA/DSEM

(...)

Esta Dirección requiere que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente, nos remita la documentación que acredite el cumplimiento de los compromisos socioambientales en el área de influencia social correspondiente al año 2019 de la etapa de Post Cierre. La información solicitada se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN
<p>Fuente: Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sipán, aprobado mediante Resolución Directoral N° 215-2012-MEM/AAM del 4 de julio de 2012.</p>
<p>“6.2.5 MONITOREO SOCIAL (...) 6.2.5.1 ACTIVIDADES A IMPLEMENTARSE POSTERIORES AL CIERRE Las actividades económicas y sociales permanentes que se implementarán después del cierre son:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contratación de mano de obra para las actividades de cierre y post cierre en forma rotatoria de acuerdo al requerimiento de la empresa.• Implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible• Actividades de Monitoreo Social post cierre”. <p>Para medir el logro de los objetivos del mencionado programa social se considerarán los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none">- Número de individuos reentrenados.- Número de individuos con posibilidades de reinserción en el mercado laboral.- Número de familias capacitadas en producción de lácteos.- Número de familias capacitadas en técnicas de manejo agrícola <p>A fin de acreditar el cumplimiento del monitoreo social, deberá presentar en formato digital, la documentación que sustenten los indicadores señalados, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none">- <u>Padrón de beneficiarios de proyectos</u>, indicar tipo de entrenamiento y registros de capacitación.- Registro de personal para inserción laboral o contratos del personal.- <u>Registros de capacitación en producción de lácteos, temas de capacitación y evaluaciones</u>, registro fotográfico de proyectos implementados, actas de entrega de proyectos, etc.- <u>Registros de capacitación en técnicas de manejo agrícola, temas de capacitación y evaluaciones</u>, registro fotográfico de proyectos implementados, actas de entrega de proyectos, etc.- <u>Informe del monitoreo de cierre social</u>. <p>(...)”</p>

(Subrayado y resaltado ha sido agregado)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

19. Cabe indicar que, en el requerimiento de la autoridad supervisora, se advierte que se tomó como base los métodos y resultados de la recolección de datos para la etapa post cierre de la APCM Sipán 2012 para identificar los medios de prueba que permitan demostrar el cumplimiento de la implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social post cierre; y, si bien, el referido requerimiento consigna elementos probatorios adicionales a los previstos en la APCM Sipán 2012, debe indicarse que Compañía Minera Ares S.A.C. se encontraba obligado a presentar lo que sí estaba previsto en su instrumento de gestión ambiental, es decir, el padrón de beneficiarios⁸ de proyectos y/o apoyo social, control de asistencia⁹ a los talleres de capacitación, la evaluación final¹⁰ de los asistentes a los talleres de capacitación y el informe resumen de monitoreo social de la etapa post cierre¹¹; lo cual no hizo.
20. Siendo así, considerando los métodos y resultados contemplados en la APCM Sipán 2012 y el requerimiento de información de la Carta N° 911-2020-OEFA/DSEM, se tiene que el administrado siempre tuvo conocimiento oportuno de las pruebas para demostrar sus obligaciones fiscalizables, las cuales debían ser concordantes con el instrumento de gestión ambiental.
21. Respecto al punto (iv), no es cierto lo alegado por el administrado, en el sentido que a lo largo del procedimiento supuestamente habría demostrado el cumplimiento de las obligaciones socioambientales de la APCM Sipán 2012 y que OEFA tuvo un ejercicio de su potestad sancionadora excesivo y arbitrario, en la que habría requerido una serie de documentos que desbordan el cumplimiento de la obligación a cargo de Compañía Minera Ares S.A.C.
22. En efecto, como se viene señalando en la presente Resolución, en la APCM Sipán 2012 se han establecido expresamente las obligaciones socioambientales de implementación de proyectos de desarrollo sostenible y las actividades de monitoreo social post cierre, los cuales deben encontrarse relacionados con los temas de producción de lácteos y técnicas de manejo agrícola; esto ha sido reiteradamente enfatizado desde el requerimiento realizado por la autoridad supervisora del OEFA al administrado (con Carta N° 00911-2020-OEFA/DSEM) hasta la emisión de la Resolución Directoral impugnada.
23. Por lo tanto, no tiene asidero legal el argumento del administrado referido a que OEFA fue excesivo y arbitrario al exigir documentos que “desbordan” las obligaciones a cargo de Compañía Minera Ares S.A.C., dado que la fiscalización de las obligaciones socioambientales se tuvo que realizar en el marco del contenido de la APCM Sipán 2012.

⁸ De acuerdo a la definición de padrón, se tiene que se encuentra referido a una lista, relación o nómina de personas. (<https://dpej.rae.es/lema/padr%C3%B3n>), en ese sentido, el padrón de beneficiarios de la APCM Sipán 2012 debía consistir en un documento que contenga listado de las personas del áreas de influencia social directa beneficiadas con los proyectos de desarrollo sostenible (producción de lácteos y manejo agrícola).

⁹ Los controles de asistencia debían encontrarse relacionados con información que permita conocer la identificación de los participantes de las comunidades en los talleres de capacitación sobre producción de lácteos y manejo agrícola.

¹⁰ La información sobre la evaluación final debe encontrarse vinculados con los participantes de los talleres de capacitación y debe contener los aspectos que fueron tomados en cuenta para dicha evaluación.

¹¹ El informe de monitoreo social está relacionado con un documento resumen de los principales aspectos del monitoreo social post cierre y debe identificar áreas de mejora en su implementación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

24. Adicionalmente, debe reiterarse que ninguno de los medios probatorios presentados por el administrado hasta la emisión de la Resolución Directoral acreditó el cumplimiento de la implementación de proyectos de desarrollo sostenible y las actividades de monitoreo social post cierre, debido a que no se conciben con el contenido de la APCM Sipán 2012 y menos con el requerimiento realizado por la autoridad supervisora.
25. Incluso, resulta contradictorio que el administrado sostenga en su recurso de reconsideración que ha cumplido con los compromisos del monitoreo social del año 2019, cuando brindó información distinta a la autoridad supervisora en los escritos con registro N° 2020-E01-080408 del 23 de octubre de 2020 y 2020-E01-086488 del 10 de noviembre de 2020.
26. Así, en dichos escritos señaló que las actividades de post cierre se encontraban pendientes de ser ejecutadas pues la referida etapa inicia en el año 2025 hasta el 2029, por la presentación de la Actualización al Plan de Cierre de Minas de la Unidad Fiscalizable Sipán, el 21 de octubre del 2019, signado con número de expediente 2988279; es más, hasta cuestionó el periodo de 2019 para la ejecución de actividades de post cierre de la unidad minera “Sipán”, tal como se citan a continuación:

Escrito con registro N° 2020-E01-080408 del 23 de octubre de 2020

(...)
INFORME DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SOCIO AMBIENTALES AÑO 2019
(...)
*No obstante lo anterior, **con respecto a las actividades asociadas a la etapa de post cierre es preciso reiterar que CMA presentó una APCM el 21 de octubre del 2019, con número de expediente 2988279, en la cual se prolonga la etapa de cierre final hasta el año 2024.** Esta APCM se encuentra en evaluación por parte del MINEM.*

En línea con lo expuesto, resulta evidente que CMA está a la espera de la conclusión de la evaluación por parte del MINEM de la APCM, situación que debe ser considerada por el OEFA a efectos de realizar una valoración razonable y proporcional de los hechos, en el marco de la presente acción de supervisión.

Escrito con registro N° 2020-E01-086488 del 10 de noviembre de 2020

(...)
REMISIÓN DE INFORMACIÓN – ACTA DE REUNIÓN VIRTUAL DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 – SUPERVISIÓN A LA UNIDAD FISCALIZABLE SIPÁN
(...)
Al respecto, en concordancia con lo indicado en el Escrito con Registro N° 2020-E01-080408, CMA reitera que presentó una Actualización al Plan de Cierre de Minas (en adelante, “APCM”) de la Unidad Fiscalizable Sipán, el 21 de octubre del 2019, signado con número de expediente 2988279, en el cual se prolonga la etapa de cierre final hasta el año 2024. APCM que actualmente se encuentra en evaluación por parte del Ministerio de Energía y Minas - MINEM.

*En atención a ello, en concordancia con la situación real de la Unidad Fiscalizable Sipán, **estas actividades vinculadas propiamente a la etapa de post cierre están pendientes de ser ejecutadas pues la referida etapa inicia en el año 2025 hasta el 2029.***

*En esa línea, es claro que CMA está a la espera de la conclusión de la evaluación por parte del MINEM de la APCM, situación que solicitamos sea considerada por el OEFA a efectos de realizar una valoración razonable y proporcional de los hechos, en el marco de la presente acción de supervisión y amparados en el Principio de Regulación Responsiva reconocido en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, **pues resulta cierto y real que no corresponde la ejecución de actividades del post cierre de la Unidad Fiscalizable Sipán.***

(Subrayado y resaltado es agregado)

27. Respecto a los puntos (v) y (vi), el administrado señala que la autoridad atenta contra el principio de debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Título Preliminar del TUO de la LPAG, al exigir una serie de medios probatorios que no forman parte de algún criterio establecido por el OEFA.

28. Sobre el particular, en virtud al principio del debido procedimiento que rige la potestad sancionadora administrativa, la autoridad administrativa se encuentra obligada a sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a aquel, y de este modo, el administrado pueda ejercer debidamente los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Ante lo cual, esta Dirección debe precisar que el administrado no señala qué garantía del debido procedimiento se ha visto presuntamente vulnerada, no obstante, sin perjuicio de ello, debe enfatizarse que ninguna de ellas ha sido afectada.
29. Ahora, considerando que el administrado solamente alude que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento por exigir una serie de medios probatorios que no forman parte de algún criterio establecido por el OEFA, conviene señalar que, en el presente caso, no se ha exigido determinadas pruebas del cumplimiento de los compromisos en base a un *“criterio establecido por OEFA”*, sino, en función al marco del instrumento de gestión ambiental. Esto significa que las pruebas presentadas por el administrado deben encontrarse en concordancia con el contenido de la APCM Sipán 2012, lo cual no ha ocurrido a lo largo del trámite del expediente.
30. En efecto, de acuerdo con la APCM Sipán 2012, la implementación de proyectos de desarrollo sostenible y las actividades de monitoreo social post cierre, están relacionados con los temas de producción de lácteos y técnicas de manejo agrícola; en principio, los elementos probatorios debieron encontrarse relacionados con dichos temas. Adicionalmente, la APCM Sipán 2012, precisa también que los compromisos socioambientales de etapa post cierre deben contar con el padrón de beneficiarios de proyectos y/o apoyo social, control de asistencia a los talleres de capacitación, la evaluación final de los asistentes a los talleres de capacitación y un informe de resumen de los compromisos del monitoreo social de la etapa de post cierre.
31. En ese sentido, como ninguno de los medios probatorios presentados por el administrado en el trámite del procedimiento se condice con la APCM Sipán 2012, su rechazo no implica una vulneración al principio del debido procedimiento, por el contrario, concuerda con este principio, toda vez que la decisión de la autoridad administrativa recaída en la Resolución Directoral y en la presente Resolución se encuentra fundada en derecho, la cual es una garantía establecida en el marco del debido procedimiento del TUO de la LPAG.
32. En otro orden de ideas, el administrado alega que la autoridad, en lugar de verificar y realizar un seguimiento razonable a las obligaciones para lograr la finalidad de la protección del bien jurídico (la ejecución de los compromisos sociales), opta por aplicar una medida desproporcional y carente de razonabilidad, como es la imposición de sanciones excesivas, contrariando de esta manera el principio de razonabilidad previsto en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG
33. Al respecto, el principio de razonabilidad¹² exige que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines a tutelar, así como prever que la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción.

34. Así, el análisis de razonabilidad se aplica teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar -la protección al medio ambiente y a la sociedad - y la proporcionalidad de la decisión administrativa utilizada para alcanzar el cometido estatal. Ello considerando la idoneidad de los medios empleados.
35. En este orden de ideas, corresponde precisar que, en el presente caso, la conducta infractora versa sobre el incumplimiento de compromisos socioambientales aprobadas en el instrumento de gestión ambiental; conducta que se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales han sido analizados a lo largo del procedimiento en función a los términos aprobados en la certificación ambiental.
36. Cabe acotar que la normativa relacionada con el hecho infractor se encuentra establecida en los artículos 24 y 31 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (obligación de ejecutar medidas previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como mantenimiento y vigilancia que corresponda) y el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos); es decir, la finalidad pública que se tutela es el aspecto social en el marco de la ejecución de medidas de post cierre minero, el cual se encuentra contemplado en la certificación ambiental. Siendo así, no se advierte que exista una desproporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizar la normativa.
37. En esa línea, como el incumplimiento del administrado ha sido a los compromisos contemplados en el instrumento de gestión ambiental, se subsume dentro de la infracción artículo 5° y el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; siendo que, dicha infracción, ha sido calificada como muy grave y tiene como sanción monetaria de hasta 15,000 UIT.
38. Por lo tanto, considerando que el presente pronunciamiento se encuentra dentro del marco de la normativa para determinar que la conducta cometida por el administrado como infracción, la cual es pasible de ser sancionada; y dicho ilícito debe ser valorado en mérito a la metodología para determinar la sanción aplicable en este caso; es que no es posible advertir vulneración del principio de razonabilidad.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

39. Respecto a los puntos (vii) y (viii), debe indicarse que en la Resolución Directoral, se ha declarado la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental al no realizar la implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social durante el año 2019 de la etapa de post-cierre. Cabe indicar que los compromisos de implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social se encuentra previstas en el capítulo del monitoreo social de la etapa de post cierre de la APCM Sipán 2012, el cual comprende las actividades, objetivos e indicadores que permiten determinar el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental.
40. Ahora, así como el instrumento de gestión ambiental ha previsto los indicadores de los compromisos de implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social, también se ha contemplado métodos de colección de datos para los indicadores, los cuales van a permitir demostrar el cumplimiento de las obligaciones socioambientales. Estos métodos son el padrón de beneficiarios de proyectos y/o apoyo social, control de asistencia a los talleres de capacitación, la evaluación final de los asistentes a los talleres de capacitación y el informe resumen de monitoreo social.
41. Siendo así, los compromisos de un instrumento de gestión ambiental se ejecutan considerando todos los aspectos que se encuentran contemplados en la certificación ambiental y no de manera independiente o aislada.
42. Respecto al punto (ix), si bien, el administrado alega que en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 0669-2022-OEFA/DFAI/SFEM (escrito con registro N° 2022-E01-100554) presentó una lista con los medios que probarían suficientemente la ejecución del compromiso social de Compañía Minera Ares S.A.C. No obstante, conforme ha sido expresamente analizado y señalado en los numerales 65 al 91 de la Resolución Directoral, los medios probatorios presentados por el administrado en dicho escrito no demuestran ningún cumplimiento.
43. Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta los medios probatorios del administrado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 0669-2022-OEFA/DFAI/SFEM, se realizó un resumen comparativo con el contenido del instrumento de gestión ambiental, corroborándose que no ha cumplido con la implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social en el 2019:

Escrito con registro N° 2022-E01-100554		
APCM Sipán 2012	Medios probatorios del administrado	Conclusión
6.2.5 Monitoreo social (...) 6.2.5.1 Actividades a implementarse posteriores al cierre : (...) • <u>Implementación de Proyectos de desarrollo rural sostenible.</u> • <u>Actividades de monitoreo social post-cierre.</u> (...) 6.2.5.3 Indicadores de medición del objetivo de monitoreo social	Dos (2) recibos por montos de S/ 2500 nuevos soles cada uno de los meses de abril y mayo de 2019, los cuales describen el financiamiento a favor de las comisiones organizadoras de las principales festividades de las comunidades de Pampa Cuyoc y San Antonio de Ojos. Acta de entrega y recepción de 01 computadora y accesorios usados para teniente gobernador de la comunidad de Pampa Cuyoc del 06 de abril de 2019, Acta de entrega y recepción de S/.10 000 nuevos	Cabe indicar que, si bien, los medios probatorios son del año 2019, no se encuentra relacionados con las actividades, indicadores y los métodos y resultados de colección de datos señalados en la APCM Sipan 2012.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>El logro de los objetivos podrá ser medido tomando en cuenta los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de individuos reentrenados. (...) • Número de familias capacitadas en producción de lácteos. • Número de familias capacitadas en técnicas de manejo agrícola. <p>6.2.5.4 Métodos de colección de datos</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Padrón de beneficiarios de proyectos y/o apoyo social.</u> • <u>Control de asistencia a los talleres de capacitación.</u> • <u>Evaluación final de los asistentes a los talleres de capacitación.</u> <p>6.2.5.5 PROGRAMA DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>Resultados de la recolección y análisis de datos</p> <p>Concluyendo con la recolección de datos <u>se generará un informe que resuma los principales aspectos de este proceso</u>, el cual será analizado con la finalidad de identificar áreas de mejora en su implementación (...)"</p>	<p>soles para la Institución Educativa Daniel Alcides Carrión de Pampa Cuyoc del 07 de mayo de 2019 y Acta de entrega y recepción de 02 computadoras y accesorios usados para la Institución Educativa José Luis Bustamante y Rivero de San Antonio de Ojos del 28 de noviembre de 2019.</p> <p>cuadros en Excel de resumen de atención de pacientes de comunidades en Tópico Sipán de enero a noviembre de 2019; los registros en pdf de atención en Tópico Sipán en 2019, los siete (07) solicitudes de apoyos de evacuación a comuneros de Pampa Cuyoc y San Antonio de Ojos hacia la ciudad de Cajamarca y las dos (2) actas de recepción y entrega por préstamo de motoguadañas y accesorios a favor de las comunidades de Pampa Cuyoc y San Antonio de Ojos del 16 de abril y 17 de mayo de 2019</p> <p>Acta de recepción y entrega de 05 canastas por el Día de la Madre a favor de Pampa Cuyoc; la Constancia de pago por víveres a favor de deudos del Sr. Segundo Ravines Romero de Pampa Cuyoc; el recibo por apoyo económico a favor de la Promoción 2019, de la I.E.I N° 375 de Pampa Cuyoc; el recibo por apoyo económico a favor de la Promoción 2019, de la I.E. Daniel Alcides Carrión de Pampa Cuyoc; el recibo por apoyo económico a favor de la Promoción 2019 de la I.E. José Luis Bustamante y Rivero de San Antonio de Ojos; el Acta de entrega y recepción de 01 cilindro de petróleo, a favor de la I.E. Daniel Alcides Carrión de Pampa Cuyoc; el recibo por apoyo económico por los XVII aniversario, de la I.E. Daniel Alcides Carrión de Pampa Cuyoc; y las actas de entrega de insumos por Campaña Navideña de 2019 en los caseríos Alto Perú y Playa El Tambo, el distrito de Llapa y las comunidades Pampa Cuyoc y San Antonio de Ojos.</p> <p>Registro de asistencia: Capacitaciones en Primeros Auxilios y Salud Ocupacional_2019-01; el registro de asistencia: Capacitaciones en Primeros Auxilios y Salud</p>	
--	--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>Ocupacional_2019-02; el registro de asistencia: Elaboración de CV y entrevista personal; el registro de asistencia: Planes de negocio y Gestión empresarial; y, el registro de asistencia: Elaboración de planes de acción para mejorar la competitividad laboral.</p> <p>Un vale de salida de combustible para obra de mejoramiento de acceso tramo Cementerio – Plaza de Pampa Cuyoc y un recibo por apoyo económico para compra de medicamentos veterinarios para demostrar sus alegatos, no obstante, en el citado vale se consigna la entrega puntual de 120 galones de petróleo el 05 de julio de 2019 para el mantenimiento de vía ejecutada por la Municipalidad de Llapa. Asimismo, el recibo del 25 de mayo de 2019 por concepto de compra de medicamentos veterinarios únicamente denota un apoyo de entrega de dinero a una persona (señor Elmer Balcázar Becerra).</p> <p>Carta del 04 de marzo de 2019, referida a la instalación de compuertas en la Quebrada Agua Potable.</p> <p>Acta de entrega y recepción de 50 varillas de fierro del 23 de diciembre de 2019, con el cual realizó la entrega de materiales para la construcción del nuevo local del Comedor Popular Santa Inés de Pampa Cuyoc.</p>	
--	---	--

44. Respecto a los puntos (x) al (xii), el administrado presenta como nuevas pruebas el registro de asistencia a la capacitación de manejo y producción de ganado lechero y su implicancia en la producción de lácteos del 23 de noviembre de 2019, el registro de asistencia a la capacitación de aplicación de técnicas para el manejo agrícola: producción de forraje del 30 de noviembre de 2019 y la Carta S/N del 02 de diciembre de 2019.
45. Sobre el particular, los referidos registros contienen relación de asistencia de los pobladores de las comunidades de Pampa Cuyoc y San Antonio de Ojos a capacitaciones en los temas de manejo y producción de ganado lechero y técnicas para el manejo agrícola realizados en el año 2019, por su parte, la Carta /N del 02 de diciembre de 2019, es un documento enviado por el administrado al representante de la Comunidad Campesina de Pampa Cuyoc, en el que comunica la realización de las capacitaciones mencionadas, de acuerdo al siguiente detalle:

<p>Registro de asistencia a la capacitación de manejo y producción de ganado lechero e implicancia en la producción de lácteos</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

REGISTRO DE CAPACITACIÓN				
AREA	Relaciones Comunitarias		FECHA	23/11/2019
LUGAR	Campamento Sipán		HORA INICIO	4:15 pm.
TEMA	Manejo y producción de ganado lechero y su implicancia en la producción de lácteos			
NOMBRE DEL CAPACITADOR	Tec. Agrap. Danny Hayashida			
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	PROCEDENCIA	FIRMA Y HUELLA
01	Wendy Espinoza Celi S. P.A.S.O	43115184	Pampa Cuyoc	[Firma]
02	Lezana Beatriz Hugo	72252279	Pampa Cuyoc	[Firma]
03	Aljos Lezano Alvarado	42292211	Pampa Cuyoc	[Firma]
04	Sánchez Sotoca Michel A	72280241	Pampa Cuyoc	[Firma]
05	Jordan Ríos Vilkler	27453697	Pampa Cuyoc	[Firma]

Registro de asistencia a la capacitación de aplicación de técnicas para el manejo agrícola: producción de forraje				
REGISTRO DE CAPACITACIÓN				
AREA	Relaciones Comunitarias		FECHA	30/11/2019
LUGAR	Campamento Sipán		HORA INICIO	4:30 pm.
TEMA	Aplicación de técnicas para el manejo agrícola: producción de forraje			
NOMBRE DEL CAPACITADOR	Tec. Agrap. Danny Hayashida			
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	PROCEDENCIA	FIRMA Y HUELLA
01	Espartero Ventura Flawinda	462233331	Pampa Cuyoc	[Firma]
02	Sánchez Lezana Pelayo	27974625	Pampa Cuyoc	[Firma]
03	Quispe Ventura Wilder	444705715	Pampa Cuyoc	[Firma]
04	Becerra Quispe Bezares	72135874	Pampa Cuyoc	[Firma]
05	Mendoza Sánchez Zolys	45110672	Pampa Cuyoc	[Firma]
06	Espartero Palomino Elmer	26705265	Pampa Cuyoc	[Firma]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Carta S/N del 02 de diciembre de 2019

Sipán, 02 de diciembre de 2019.

Señor:

Juan Reinerio Palomino Hernández – Presidente Comunidad Pampa Cuvoc
Pampa Cuvoc

**Asunto: INFORME DE EJECUCION DE TALLERES COMO PARTE DE LA IMPLEMENTACION DE
PROYECTOS DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE**

De nuestra consideración.

Después de saludarlo a Ud. y a su estimada comunidad, tenemos a bien comunicarle lo siguiente:

Compañía Minera Ares SAC (en adelante, CMA), en el marco de la ejecución de actividades para la implementación de proyectos de desarrollo rural en beneficio de la población de las comunidades de Pampa Cuvoc y San Antonio de Ojos, se informa que, durante los días sábado 23 y sábado 30 de noviembre del presente año, se desarrollaron las sesiones de capacitación en temas de: “manejo y producción de ganado lechero y su implicancia en la producción de lácteos” y “Aplicación de técnicas para el manejo agrícola, referido a la producción de especies forrajeras” respectivamente.

Las sesiones se llevaron a cabo en el salón de reuniones del campamento de la Unidad Operativa Sipán.

Es importante poner de conocimiento que con el fortalecimiento de capacidades en técnicas de producción agropecuaria, fomentamos el desarrollo de nuestras comunidades, conforme nuestra Política de Responsabilidad Social.

Fuente: recurso de reconsideración

46. Ahora, los registros de capacitaciones, si bien, se encuentran referidos a los temas de producción de lácteos y técnicas de manejo agrícola y, además, se condice con el método de control de asistencia señalado en la APCM Sipán 2012, sin embargo, no obra la evaluación final de los asistentes a los talleres de capacitación, el padrón de beneficiarios de los proyectos y el informe de resumen de monitoreo social post cierre conforme se encuentra previsto en el instrumento de gestión ambiental, a efectos de que en conjunto, se pueda determinar el cumplimiento de las obligaciones incumplidas en este caso.
47. Asimismo, es cierto que la Carta /N del 02 de diciembre de 2019 describe la realización de capacitaciones en el mes de noviembre de 2019 en las comunidades de Pampa Cuyoc y San Antonio de Ojos, no obstante, la APCM Sipán 2012 no establece que el cumplimiento de las obligaciones socioambientales de post cierre deban generarse cartas a los representantes de las comunidades campesinas, adicionalmente, no coincide con los métodos señalados en el instrumento de gestión ambiental.
48. En ese sentido, los registros de capacitación y la carta S/N del 02 de diciembre de 2019 presentados por el administrado, no son suficientes para desvirtuar la conducta infractora.
49. En base a lo expuesto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa por la única conducta infractora de la Resolución Directoral.**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

III.2.2 Sobre el cuestionamiento a la sanción impuesta en la Resolución Directoral

50. En el recurso de reconsideración, el administrado señala que los siguientes argumentos:
- (i) En el presente caso, pese a que la propia autoridad ha declarado el cumplimiento expreso de diversos extremos de las obligaciones socioambientales - lo que implica implícitamente un reconocimiento a la inversión económica comprometida por parte de la compañía- se limita a señalar que no cuenta con información suficiente respecto de los costos individualizados por cada extremo de las obligaciones ambientales materia del presente procedimiento, y que, por tanto, corresponde aplicar el costo total anual establecido el instrumento de gestión ambiental, es decir, hace caso omiso al cumplimiento debidamente acreditado por el administrado y reconocido por ella misma, y decide imponer un monto excesivo, sin considerar en su análisis los costos incurridos y la posibilidad de prorrateo en cada una de las obligaciones sociales, ello, atenta gravemente los criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, conforme a lo establecido en el artículo 248° de la LPAG.
 - (ii) En la Resolución Directoral se ha impuesto una multa de 50.317 UIT considerando como costo evitado (CE) - parte del factor Beneficio Ilícito- el *Presupuesto Estimado (miles s/.)* total establecido en el instrumento de gestión ambiental de la unidad minera Sipán, pese a que está acreditada la implementación de diversas actividades que comprenden el compromiso social, conforme lo hemos detallado en los descargos al Informe Final de Instrucción, al cual nos remitimos nuevamente. Reiteramos, la autoridad al momento de realizar el cálculo de la multa desconoce fácticamente el cumplimiento del administrado.
 - (iii) De esta manera, la Resolución Directoral atenta gravemente contra el principio de proporcionalidad reconocido en el TUO de la LPAG.
 - (iv) Por tanto, en la medida que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a través de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, tiene la obligación de realizar el cálculo de las multas única y exclusivamente en función de los extremos incumplidos, solicitamos se analice la reformulación de la sanción. Sin perjuicio de ello, todos los medios probatorios presentados a lo largo del PAS y ahora en calidad de nueva prueba permiten demostrar, además del cumplimiento de las obligaciones sociales en cuestión durante la etapa de post cierre del 2019.
51. Respecto a los puntos (i) al (iii), debe enfatizarse que la única conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no realizó la implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social durante el año 2019 de la etapa de post-cierre conforme al instrumento de gestión ambiental; razón por la cual, la multa debe calcularse en función a los compromisos incumplidos que forman parte del presente procedimiento.
52. Ahora, es cierto que en el Informe de Supervisión N° 0833-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de diciembre de 2020 (en adelante, Informe de Supervisión) - donde la autoridad supervisora recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presente conducta infractora referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental por parte del administrado por no realizar la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social durante el año 2019 de la etapa de post cierre - se menciona que, de las obligaciones establecidas en el monitoreo social de la etapa post cierre contempladas en la APCM Sipan 2012, solamente habría cumplido con el compromiso referido a la contratación de personal, no obstante, este último extremo no forma parte de la conducta infractora, por lo que, no tiene asidero legal calcular en la multa cualquier actividad que no ha sido objeto de imputación como pretende proponer el administrado en el recurso de reconsideración.

53. Por otro lado, y contrariamente a lo alegado por el administrado, debe precisarse que la autoridad en ningún extremo del procedimiento ha mencionado que no se *“cuenta con información suficiente respecto de los costos individualizados por cada extremo de las obligaciones ambientales materia del presente procedimiento y que, por tanto, corresponde aplicar el costo total anual establecido el instrumento de gestión ambiental”*, careciendo de sustento.
54. Sin perjuicio de lo anterior, lo que si es cierto es que en el Informe N° 02317-2022 - OEFA/DFAI-SSAG, el cual desarrolla el cálculo de multa de la Resolución Directoral, se estima el beneficio ilícito (costo evitado) en virtud a la información del periodo anual 2019 del monitoreo social previsto en el Cuadro N° 2 “Cronograma Financiero – Cierre Post Cierre” de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sipán aprobada mediante la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM-DGAAM y sustentada en el Informe N° 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM-PC (en adelante, Tercera MPCM 2014).
55. Ahora, en esta etapa recursiva, si bien, el administrado cuestiona la información contenida en el cronograma financiero de la Tercera MPCM 2014, alegando que se sustenta en el cumplimiento acreditado por Compañía Minera Ares S.A.C. con los costos incurridos y con la posibilidad de prorrateo; sin embargo, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, no obra documento que demuestre el cumplimiento de los compromisos imputados en este caso, es decir, sobre la implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social durante el año 2019, por lo tanto, en ningún escenario se podría calcular una sanción sobre costos y prorrateo sobre una obligación que no ha sido ejecutada conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. En esa línea, atendiendo a que el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAM), establece que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir los plazos y términos aprobados¹³; y siendo que el cronograma financiero de la etapa de post cierre se encuentra contemplado en la Tercera MPCM 2014, por lo tanto, resulta válido que la autoridad administrativa estime el beneficio ilícito (costo evitado) en base a la información del instrumento de gestión ambiental como el monto previsto para el monitoreo social en el citado cronograma financiero de la Tercera MPCM 2014.

¹³

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
“Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

57. Por último, el administrado alega que la sanción de la Resolución Directoral atenta gravemente contra el principio de proporcionalidad (razonabilidad) reconocido en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
58. Ante lo cual, debe indicarse que el principio de razonabilidad¹⁴ precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y partiendo de esta regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
59. Dicho esto, es importante resaltar que en el presente caso se encuentra referido al incumplimiento del administrado a los instrumentos de gestión ambiental por no realizar la implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social durante el año 2019 y, tomando en cuenta que se cuenta con información financiera (cronograma financiero) en la Tercera MPCM 2014 que comprende la estimación económica que debió ejecutar el administrado para el monitoreo social post cierre, por lo que, es válido que el criterio de proporcionalidad para la graduación de la infracción, como es el beneficio ilícito (costo evitado), debe sustentarse en la información que se encuentra aprobada de la certificación ambiental.
60. Por lo tanto, considerando que el presente pronunciamiento se encuentra dentro de la normativa para determinar que la conducta cometida por el administrado como infracción - es decir, en el marco de la fiscalización de los compromisos socioambientales del instrumento de gestión ambiental de la unidad minera “Sipan” - la cual es pasible de ser sancionada; y dicho ilícito debe ser valorado en mérito a la metodología para determinar la sanción aplicable en este caso; es que no es posible advertir vulneración del principio de razonabilidad.
61. Respecto al punto (iv), corresponde señalar que es cierto que el cálculo de las multas debe realizarse en función de los extremos incumplidos conforme se alude en el recurso de reconsideración, sin embargo, no es posible realizar una reformulación de la sanción debido a que a lo largo del procedimiento administrativo sancionador no obra medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de los compromisos incumplidos.
62. Incluso, los medios probatorios nuevos presentados por el administrado en el recurso de reconsideración (el registro de asistencia a la capacitación de manejo y producción de ganado lechero y su implicancia en la producción de lácteos del 23 de noviembre de 2019, el registro de asistencia a la capacitación de aplicación de técnicas para el manejo agrícola: producción de forraje del 30 de noviembre de 2019 y la Carta S/N del 02 de diciembre de 2019), si bien, contienen relación de asistencia de los

¹⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

pobladores de las comunidades de Pampa Cuyoc y San Antonio de Ojos a capacitaciones en los temas de manejo y producción de ganado lechero y técnicas para el manejo agrícola realizados en el año 2019, sin embargo, tales documentos no son suficientes para determinar el cumplimiento, dado que el APCM Sipán 2012, establece que no solo debió contar con la relación de asistencia a las capacitaciones, sino también con la evaluación final a los asistentes a los talleres de capacitación¹⁵.

63. Aunado a lo anterior, el mismo instrumento de gestión ambiental, establece claramente que para el cumplimiento de la implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social para el año 2019, también debió presentar el padrón de beneficiarios de los proyectos (relacionados con producción de lácteos y manejo agrícola) y el informe resumen de los compromisos del monitoreo social, el cual permitirá identificar áreas de mejora en su implementación¹⁶.
64. En ese sentido, como los registros de asistencia y la carta S/N de 2019 presentados por el administrado, no son suficientes para desvirtuar la conducta infractora; se ratifica que el beneficio ilícito (costo evitado) de la multa continúe siendo estimado en un escenario de incumplimiento tomado como base la información financiera de la Tercera MPCM 2014.
65. Sin perjuicio de lo expuesto, y en virtud de los principios de legalidad, impulso de oficio, debido procedimiento y razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG, se ha considerado precisar el sustento del beneficio ilícito de la multa ordenada en la Resolución Directoral, bajo las siguientes consideraciones:
- De acuerdo con la APCM Sipán 2012, el monitoreo social de la etapa post cierre de la unidad minera “Sipán”, el cual comprende la contratación de mano de obra local, los proyectos productivos sostenibles y las actividades monitoreo social post cierre, están vinculados con tres aspectos: producción de lácteos, técnicas de manejo agrícola y reinserción en el mercado laboral; sin embargo, el extremo referido a la reinserción de individuos en el mercado laboral no forma parte de la

¹⁵ **APCM Sipán 2012**
“6.0 Monitoreo y mantenimiento post cierre
(...)
6.2.5 Monitoreo Social
(...)
6.2.5.4 Métodos de recolección de datos
Los métodos de recolección de datos para los indicadores anteriormente propuestos son:
• Padrón de beneficiarios de proyectos y/o apoyo social.
• Control de asistencia a los talleres de capacitación.
• Evaluación final de los asistentes a los talleres de capacitación.
(...)”

¹⁶ **APCM Sipán 2012**
“6.0 Monitoreo y mantenimiento post cierre
(...)
6.2.5 Monitoreo Social
(...)
6.2.5.4 Métodos de recolección de datos
Los métodos de recolección de datos para los indicadores anteriormente propuestos son:
• Padrón de beneficiarios de proyectos y/o apoyo social.
• Control de asistencia a los talleres de capacitación.
• Evaluación final de los asistentes a los talleres de capacitación.
(...)
6.2.5.5 Programa de recolección de datos
Resultados de la recolección y análisis de datos
Concluyendo con la recolección de datos se generará un informe que resuma los principales aspectos de este proceso, el cual será analizado con la finalidad de identificar áreas de mejora en su implementación; asimismo con los resultados y el análisis de los datos se podrá elaborar una retroalimentación de los procesos y estrategias que la oficina de RRCC de la U.O. Sipán implementa. Los aspectos de este proceso sean positivos o negativos, deberán ser considerados para ajustar los programas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

presente imputación, a diferencia de los aspectos de producción de lácteos y técnicas de manejo agrícola; por lo que para el cálculo de multa se debe estimar el costo evitado del monitoreo social respecto a las actividades para la implementación de proyectos producción de lácteos y técnicas de manejo agrícola.

- Ahora bien, de la revisión del Cuadro N° 2 “Cronograma Financiero – Cierre Post Cierre” de la Tercera MPCM 2014, se advierte que, contempla un monto de inversión global por año para el monitoreo social de la etapa post cierre, sin especificar los montos de inversión por cada una de las tres (3) aspectos: producción de lácteos, técnicas de manejo agrícola y reinserción en el mercado laboral:

Imagen N° 1: Cuadro 2 Cronograma Financiero – Cierre Post Cierre

Item	Descripción	Total (US\$)	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
	MONITOREO DE ESTABILIDAD GEOQUÍMICA	179 673,60							
	MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA	179 673,60	25 668	25 668	25 668	25 668	25 668	25 668	25 668
	MONITOREO DE ESTABILIDAD HIDROLÓGICA	182 657,40							
	INSPECCIONES ANUALES	182 657,40	26 094	26 094	26 094	26 094	26 094	26 094	26 094
	MONITOREO BIOLÓGICO	181 464,00							
	MONITOREO BIOLÓGICO	181 464,00	25 923	25 923	25 923	25 923	25 923	25 923	25 923
	MONITOREO SOCIAL	177 273,60							
	MONITOREO SOCIAL	177 273,60	25 325	25 325	25 325	25 325	25 325	25 325	25 325
	COSTO DIRECTO	5 325 469,41	744 104	627 879	627 879	707 252	627 879	1 262 717	727 761
	GASTOS GENERALES	3 438 000	490 857	490 857	490 857	490 857	490 857	490 857	490 857
	UTILIDAD	532 546,94	74 410	62 788	62 788	70 725	62 788	126 272	72 776
	CONTINGENCIA	532 546,94	74 410	62 788	62 788	70 725	62 788	126 272	72 776
	SUB TOTAL	9 826 563,28	1 383 782	1 244 311	1 244 311	1 339 559	1 244 311	2 006 118	1 364 170
	IGV 18%	1 768 781,39	249 081	223 976	223 976	241 121	223 976	361 101	246 551
	COSTO TOTAL	11 595 344,66	1 632 863	1 468 287	1 468 287	1 580 680	1 468 287	2 367 219	1 609 721

Cuadro 3 Cálculo del monto de la garantía

Descripción	Monto (US\$)
Total Presupuesto Cierre Final (sin IGV)	4 172 975,37
Total Presupuesto Post Cierre (sin IGV)	9 826 563,06
Total Plan de Cierre de Mina de U.O. Sipán (sin IGV)	13 999 538,43
Total Monto de la Garantía (sin IGV)	13 999 538,43
IGV 18%	2 519 916,32
Monto de la Garantía (incluido el IGV)	16 519 454,75

Anexo 7-5

Fuente: Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sipán aprobada mediante la Resolución Directoral N° 153-2014-MEM-DGAAM y sustentada en el Informe N 341-2014-MEM-DGAAM-DGAM-PC (en adelante, Tercera MPCM 2014)

- En virtud de lo anterior, se debe considerar para la determinación del costo evitado del presente hecho imputado, dividir el monto de U.S \$ 25,325.00 (año 2019) de manera proporcional entre los tres (3) aspectos previamente señalados con el fin de obtener el monto de inversión por cada actividad, para luego obtener el monto de inversión por año de las dos (2) actividades relacionadas al presente hecho imputado: producción de lácteos y técnicas de manejo agrícola.

66. Cabe acotar que la precisión señalada anteriormente no altera el resultado del beneficio ilícito estimado por la comisión de la conducta infractora, así como tampoco el monto final de la multa de la Resolución Directoral.

67. Por lo tanto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a la sanción de multa por la única conducta infractora de la Resolución Directoral.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

68. Por otro lado, cabe indicar que en el recurso de reconsideración, el administrado solicita que se programe fecha para informe oral, con la finalidad de expresar y exponer los argumentos; conforme con lo previsto en el artículo 172° del TUO de la LPAG.
69. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
70. De igual manera, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)¹⁸, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
71. Dicho esto, si bien, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se ha previsto que el principio del debido procedimiento garantiza que los administrados puedan solicitar el uso de la palabra; sin embargo, en virtud al RPAS del OEFA, esto no significa que la autoridad administrativa se encuentre obligada a concederla en todos los casos.
72. En el presente caso, el administrado ha contado con la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹⁹ a lo largo del trámite del procedimiento, esto

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento. (...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

se dio con la presentación del escrito con registro N° 2022-E01-082740 (escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0519-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022) y del escrito con registro N° 2022-E01-100554 (escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 00669-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022), así como con la interposición del recurso de reconsideración, los cuales fueron analizados en la Resolución Directoral.

73. Asimismo, es importante indicar que el artículo 219° del TUO de la LPAG²⁰, establece la exigibilidad de una nueva prueba para la procedencia del recurso de reconsideración, en ese sentido, el administrado que plantee dicho recurso ya debe contar con el o los elementos probatorios “nuevos” (que no hayan sido evaluados anteriormente) que permitan a la autoridad administrativa revisar el acto administrativo impugnado.
74. En el recurso de reconsideración del administrado se advierte que ha presentado los medios probatorios señalados en los ítems (i) a la (iii) del numeral 10 de la presente Resolución, de esa manera, no sólo cumplió con la procedencia del recurso impugnatorio, también sirven de sustento de las alegaciones del administrado orientados a cuestionar la Resolución Directoral, no existiendo así la necesidad de que dichas pruebas sean adicionalmente actuadas de forma oral, más si cuentan con la misma finalidad, y de la revisión de las mismas, esta Autoridad estima que cuenta con información suficiente para analizar y pronunciarse sobre los mencionados medios probatorios.
75. En adición a lo anterior, en el recurso de reconsideración, el administrado justifica su solicitud de informe oral para “expresar y exponer los argumentos desarrollados en el presente escrito”, con lo cual, se desprende que sólo se encuentra orientado a reiterar el contenido ya expuesto en el mismo recurso de reconsideración.
76. A mayor abundamiento, en pronunciamientos similares, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²¹ sostiene que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
77. Por lo expuesto, esta Dirección considera desestimar la solicitud de informe oral presentada por el administrado, en tanto se ha meritado que, en el presente expediente, obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”
(...)”

- 20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

- 21 **Resolución N° 0181-2021-OEFA/TFA del 17 de junio del 2021.**

“26. En este sentido, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

78. Habiéndose declarado infundado el recurso de reconsideración interpuesto en el extremo de la sanción impuesta respecto a la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0519-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde indicar que la sanción ordenada por dicha conducta en la Resolución Directoral se mantiene en los mismos términos; por tanto, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **50.317 UIT**, según el siguiente detalle:

Nº	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar la implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social durante el año 2019 de la etapa de post-cierre.	50.317 UIT
Multa total		50.317 UIT

79. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado y ratificado en el Informe N° 03003-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²² y se adjunta.
80. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

81. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
82. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar la implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social durante el año 2019 de la etapa de post-cierre.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

83. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Ares S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01617-2022-OEFA/DFAI en los extremos referidos a la responsabilidad administrativa y la sanción de multa por la comisión de la conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0519-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que corresponde confirmar la sanción de multa ascendente a **50.317 UIT** vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

Nº	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no realizar la implementación de proyectos de desarrollo rural sostenible y las actividades de monitoreo social durante el año 2019 de la etapa de post-cierre.	50.317 UIT
Multa total		50.317 UIT

Artículo 2°. - Notificar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, el Informe N° 03003-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Artículo 4°. - Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁴.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/JDV/abm-edb

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05805936"



05805936